



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENITO SAMANIEGO R. C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 2010 – N° 1260.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil noventa y Ocho. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ **veinte** días del mes de ~~agosto~~ **diciembre** del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENITO SAMANIEGO R. C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Lugo, en nombre y representación de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **CARLOS LUGO**, en nombre y representación de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.) promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 196 del 19 de julio de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, alegando la violación de los Arts. 46 y 47 de la Ley Suprema.-----

La citada resolución dispuso: “I) **DECLARAR operada la perención de instancia en estos autos, y en consecuencia devolver estos autos al Juzgado de origen. II) IMPONER las costas en esta instancia a la parte apelante...**”-----

El profesional recurrente manifiesta entre otras cosas cuanto sigue: “...el Tribunal de Apelación incurrió en error de interpretación y una consiguiente aplicación caprichosa del Art. 217 del C.P.T., al expresar en su considerando que en estos autos fue dictado el proveído de fecha 18 de Diciembre de 2009 presentándose posteriormente en fecha 16 de abril de 2010 el Abogado Carlos Lugo a solicitar se llame autos para sentencia, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo citado precedentemente...”; “...dicho Tribunal ha tenido que modificar su postura en el sentido de que debe incluirse el mes de enero en el cómputo establecido para la declaración de caducidad de instancia, esto es así debido a que la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia ha cambiado su postura al declarar inconstitucional las resoluciones que excluían el periodo correspondiente a la feria judicial en el cómputo para la declaración de la caducidad de instancia...”; “...en estos autos fue tan decisiva como letal la inclusión del mes de enero en el cómputo de la perención de instancia pues de no ser así el plazo prescriptivo no se hubiera operado. Adviértase que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento en segunda instancia fue la providencia de fecha 18 de Diciembre de 2009. Realizando nuevamente los conteos de rigor, sin incluir el mes de enero (Feria Judicial - Inhábil), a la fecha de presentación realizada por mi parte en fecha 16 de Abril de 2010, aun no se había producido la perención de instancia, pues no se completó el lapso de tres meses previstos en el Art. 217 del C.P.T., en concordancia con, el Art. 362 del C.O.J...” “...durante ese

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Carlos Lugo
Secretario

espacio de tiempo denominado FERIA Judicial se impone legalmente inactividad procesal y tribunalicia...”; “...la inclusión del mes de enero dentro del cómputo del plazo para la declaración de perención de instancia, efectuada por el Tribunal de Apelación colisiona directamente con los principios de igualdad y debido proceso consagrados por nuestra Constitución Nacional...”. Finaliza solicitando se haga lugar a la acción promovida por violación de disposiciones constitucionales tales como los Arts. 46 – de la igualdad de las personas- y 47 –de las garantías de la igualdad.-----

Al momento de contestar el traslado, los Sres. BENITO BENIGNO SAMANIEGO RIVAS, ZUNILDA ROMERO OTAZU, JUAN CARLOS CUENCA CACERES, ARSENIO BENITEZ RAMOS, JUAN ANGEL ALMADA, JULIO ROMERO, GREGORIA CARDOZO MONGES Y TEOFILA VALIENTE ESCOBAR expresan que no hubo violación del debido proceso ni mucho menos de la defensa en juicio así como tampoco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, motivo por el cual la acción de inconstitucionalidad deviene absolutamente improcedente e inviable, pues lo único que pretende su contraparte la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.) es dilatar el cumplimiento de los derechos laborales.-----

En primer lugar, debemos mencionar que la resolución atacada es una resolución originaria del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, por lo que respecto a la misma aun cabe el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad al Art. 14 de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” que dispone: “DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL. Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Civil y Comercial los siguientes: ...b)

Revisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Apelación en lo Laboral en los términos del artículo 37 del Código Procesal del Trabajo.” El Art. 37 del Código Procesal Laboral a su vez establece: “La Corte Suprema de Justicia conocerá: a) Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación del Trabajo...”. Considero que el citado profesional se ha precipitado al promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que no ha dado estricto cumplimiento al Art. 561 del Código Procesal Civil al no haber agotado previamente los recursos ordinarios.-----

Ya en otras ocasiones he sostenido este criterio al expresar cuanto sigue: “...El recurrente eligió directamente cuestionar la constitucionalidad del fallo por vía de acción. En cuanto al particular, recordemos que el artículo 561 del código de forma exige que la resolución judicial a ser atacada de inconstitucional hubiere agotado vías ordinarias de revisión. En efecto, la acción de inconstitucionalidad tiene por meta principal asegurar la supremacía de la Constitución Nacional. Constituye así la última ratio para operativizar derechos inalienables o bien, para remediar situaciones que pudieran implicar algún menoscabo a aquellos derechos constitucionalmente consagrados. De modo alguno, significa la derogación de las vías normales de control. Constituye así, una vía extraordinaria, de excepción; y no un medio habitual de solución de conflictos...” (Acuerdo y Sentencia N° 1434 del 28 de octubre de 2013).-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia considero que no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. En tales circunstancias y en atención a las disposiciones contenidas en el art. 192 del C.P.C. las costas deben de imponerse a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La acción de inconstitucionalidad no puede prosperar porque el accionante no agotó previamente los recursos que estaban a su disposición.-----

El agotamiento de los recursos ordinarios es un requisito indispensable para poder acudir a la acción de inconstitucionalidad (Art. 561 del C.P.C.).-----

La resolución, dictada por el Tribunal de alzada, que declara operada la caducidad de la segunda instancia, es originaria del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comer...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BENITO SAMANIEGO R. C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2010 - Nº 1260.



cial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y tiene el carácter de definitiva, por lo que admite el recurso de apelación.

El accionante antes de presentar esta acción de inconstitucionalidad debió interponer el recurso de apelación contra la resolución dictada en segunda instancia pero, no lo hizo y, en consecuencia, dicha resolución quedó firme.

Por lo expuesto, voto por el rechazo de la acción, con costas al accionante. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

D. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lourenço
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1098.-

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

IMPONER las costas a la perdidoso.

ANOTAR, registrar y notificar.

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

D. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lourenço
Secretario